

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE BILBAO (BIZKAIA)(E)KO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 3 ZK.KO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016704
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-11/001680
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2011/0001680

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 284/2011

Demandante / Demandatzailea: Sra. PATRICIA BÁRCENA GARCÍA
Representante / Ordezkarria:

ZONA	A15
JUZGADO N.º	C3
REF	2863/06
DIA SEÑALADO	
HORA	
PROC. SR.	

Administración demandada / Administrazio demandatua: SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN BIZKAIA
Representante / Ordezkarria:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
LA RESOLUCIÓN DE 06-04-2011 DE LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN VIZCAYA POR LA QUE SE RESUELVE DENEGAR LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES A Dª

CEDULA DE NOTIFICACION

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

JAKINARAZPEN-ZEDULA

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, hurrengo ebazpena eman da:

SENTENCIA Nº 183/2012

En BILBAO (BIZKAIA), a veinticinco de julio de dos mil doce.

La Sra. Dña. MARIA DEL MAR DIAZ PEREZ, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 284/2011 y seguido por el procedimiento ABREVIADO, en el que se impugna: LA RESOLUCIÓN DE 06-04-2011 DE LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN VIZCAYA POR LA QUE SE RESUELVE DENEGAR LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES A Dª

Son partes en dicho recurso: como recurrente Sra. PATRICIA BÁRCENA GARCÍA representada y dirigida por la Letrada PATRICIA BÁRCENA GARCÍA; como demandada SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN BIZKAIA representado y dirigido por el ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado el día 7 de julio de 2011 escrito de demanda presentado por la Letrada D^a. PATRICIA BÁRCENA GARCÍA actuando en representación de [REDACTED], contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya, de fecha 6 de abril de 2.011, por la que se deniega autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, quedando registrado dicho procedimiento con el número 284/11.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda en base a los Hechos y Fundamentos de Derecho en ella expresados, se solicitó se dicte sentencia por la que se acuerde:

1.- La declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución del Subdelegado de Gobierno en Vizcaya, de fecha 06 de abril de 2011, en el expediente 480020110000106, por la que se acuerda DENEGAR la solicitud de autorización de residencia formulada por mi representada.

2.- Condenar a la Administración a conceder a D^a [REDACTED] E autorización de Residencia con autorización para trabajar por Circunstancias Excepcionales, conforme a lo establecido en art. 31.3 de la LOEX, en relación con 45. del RELOEX.

TERCERO.- Mediante resolución de fecha 2 de septiembre de 2011 y previamente a admitir el trámite del presente procedimiento por las normas reguladoras del procedimiento abreviado se convocó a las partes a la vista oral para el día 19/7/2012 a las 10:45 horas, previa reclamación del correspondiente Expediente Administrativo.

CUARTO.- El día 19 de julio de 2012, tuvo lugar el juicio con el resultado que obra incorporado a las actuaciones, quedando las mismas conclusas para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado, por la Letrada Dña. Patricia Bárcena García en nombre y representación de D. [REDACTED] que, contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya, de fecha 6 de abril de 2.011, por la que se deniega autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales.

Solicita la parte actora que este Juzgado con estimación del recurso, declare la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, condenando a la Administración a concederle la autorización de residencia con autorización para trabajar por circunstancias excepcionales, conforme lo establecido en el art. 31.3 de la LOEX, en relación con el art. 45 del RELOEX.

No procede entrar a analizar ahora si la interpretación del concepto jurídico indeterminado "garantía de continuidad" es o no conforme a derecho por cuanto ni tan siquiera es de aplicación al caso; siendo únicamente la falta de un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud cuya duración no sea inferior a un año, el único motivo de denegación previsto en los artículos 31.3 de la LO 4/2000 de 11 de enero y art. 45 del RD 2393/04.

A mayor abundamiento, es preciso matizar que es cierto que el empleador, D. _____, en el año 2.008 ofertó un contrato de trabajo a una ciudadana extranjera cuya solicitud se tramitó con el expediente 480020080011224; contrato que una vez resuelto el expediente administrativo y autorizada la ciudadana extranjera a trabajar, se materializo en el efectiva alta en seguridad social en fecha 01 de julio de 2.009, tal y como consta en documentos adjuntos números 3 y 4; el alta se vio interrumpida durante unos meses por decisión de la propia trabajadora y a causa de motivos personales ajenos al empleador, reactivándose con posterioridad hasta que causa baja voluntaria en fecha 4 de octubre de 2010. Prácticamente un total de un año estuvo la citada trabajadora ocupando el puesto que se le había ofertado, si bien de forma interrumpida.

No se puede afirmar, por tanto, que se haya incumplido el compromiso de contratación ya que no obra prueba alguna que sostenga tal afirmación; no hay prueba de despido.

La Administración sostiene la legalidad de la resolución impugnada, rechazando, en primer término, que la denegación adolezca de falta de motivación ya que el recurrente conoce las razones de la misma, cumpliéndose el art. 54 de la Ley 30/1992, sin que existan motivos de anulabilidad.

Por lo demás, trasladada la normativa y jurisprudencia que recoge al presente caso, tras examinar la documentación obrante en el expediente, alega que llano resulta que ningún reproche merece la resolución impugnada, pues no solo no ha desvirtuado el recurrente los hechos relatados en la citada resolución, sino que reconoce la certeza de los mismos, aunque por lógico interés de parte, distinto sea el sentido que asigna a su manifestaciones. Resultando acreditada la concurrencia de la causa de denegación establecida en el art. 53.1.f) RLODYLE.

TERCERO.- En el análisis de las circunstancias a las que la normativa de aplicación vincula la concesión de la solicitada autorización de residencia, ha de tenerse en cuenta que el art. 45.2.b) del Real Decreto 2393/2004 de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, exige, entre otros requisitos que aquí no se discuten, contar con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud cuya duración no sea inferior a un año.

Si bien es cierto que el artículo citado no exige que el empresario justifique medios económicos para la contratación, ni la justificación de la necesidad del contrato -dicción referida al art. 50.3.c) del Real Decreto 2393/2004-, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en Sentencia de 16 de marzo de 2.010, recaída en el recurso de apelación nº 964/07, ha declarado que:

"...En segundo término, en este caso, debe afirmarse, ..., que la Administración General del Estado sostiene, a juicio de la Sala, la interpretación procedente del art. 45.2.b) del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, al integrar por medio de una interpretación sistemática, en este concreto procedimiento de autorización de residencia temporal por circunstancias

excepcionales de arraigo, la exigencia de que el empleador disponga, y así lo acredite, de medios económicos, materiales y personales para su proyecto empresarial.

Entre otras razones que abonan tal planteamiento hermenéutico, cabe señalar que sostener lo contrario, como acertadamente razona el recurso de apelación, conduciría a resultados contrarios a los principios inspiradores del Real Decreto 2393/2004, admitiendo en supuestos de procedimiento de autorización de residencia temporal por razones excepcionales la dispensa del cumplimiento de requisitos exigidos con carácter general para acceder a aquélla.

Los requisitos prevenidos en el art. 45.2.b) del Real Decreto 2393/2004 delinean y perfilan el supuesto excepcional contemplado en la norma frente al cauce general de acceso a la residencia temporal, pero de ello no puede colegirse que únicamente sean exigibles aquéllos, abstracción hecha de modo absoluto de los establecidos con carácter general en el Reglamento para igual fin."

Dicho esto, sin embargo, este Juzgado entiende que presentado por la recurrente contrato de trabajo celebrado al amparo del Real Decreto 1424/85, de 1 de agosto (Servicio del hogar familiar) de un año de duración firmado por el empleador, D. [REDACTED], (folios 38 y 39 del expediente administrativo), junto a la última declaración de IRPF 2.009 del empleador, sin que la Administración le haya requerido documentación complementaria alguna, se ha cumplido el requisito discutido.

La razón esgrimida por la Administración actuante, que el empleador no garantiza la actividad continuada de la recurrente durante la vigencia de la autorización de residencia y trabajo, no tiene sustento en los documentos obrantes a los folios 60 a 64 del expediente administrativo, donde lo único que se aprecia en el expediente 480020080011224 es la baja voluntaria de la extranjera contratada por D. [REDACTED] como empleada de hogar, a los 189 días de su contratación, ratificándose en la prueba testifical practicada en el acto de la Vista al empleador, que el incumplimiento del contrato lo fue por voluntad de la contratada. Hechos de los que no puede inferirse fraude alguno.

En consecuencia, la demanda debe prosperar.

CUARTO.- Procede, la estimación del recurso, con anulación de la resolución impugnada y concesión a la recurrente de la autorización de residencia con autorización para trabajar por circunstancias excepcionales solicitada.

Sin expresa imposición de costas, atendiendo al contenido del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción.

Y es por los anteriores fundamentos jurídicos por los que este Juzgado emite el siguiente

FALLO

ESTIMAR EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 284 DE 2.011, SEGUIDO POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, INTERPUESTO POR LA LETRADA DÑA. PATRICIA BÁRCENA GARCÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE D. L. [REDACTED], CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN VIZCAYA, DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2.011, POR LA QUE SE DENIEGA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES, QUE SE ANULA, PROCEDIENDO LA CONCESIÓN A LA RECURRENTE DE LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA. SIN COSTAS.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 47590000850284/11, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.